



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

23

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00603 00

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, planteado por el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio –TRANSMILENIO S.A.-, respecto de la decisión del 8 de julio de 2020, que rechaza de plano un incidente de nulidad.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y **dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente**, por secretaría digitalícese las piezas procesales, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Si bien, en condiciones normales de prestación del servicio de justicia, la apelación reposa sobre piezas particulares, hoy día, resulta necesario y dispendioso la digitalización total.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE (3)

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0062**
Hoy 24 de **NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a359ff92fe7b502230218986b497599edaf95af29143ba4ab473a8a72333610**

Documento generado en 22/11/2020 10:40:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Incidencia
Múltiple*

*121
1*



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1194302105B9B6

5 de noviembre de 2019 Hora 12:38:03

0119430210 Página: 1 de 4

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A
N.I.T. : 830063506-6
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00974583 del 20 de octubre de 1999

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 2,056,691,653,870
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV DORADO NO. 69-76 TORRE1 PIS05 EDIFICIO ELEMENTO
Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Dirección Comercial: AV DORADO NO. 69-76 TORRE1 PIS05 EDIFICIO

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

6

ELEMENTO

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001528 de Notaría 27 De Bogotá D.C. del 13 de octubre de 1999, inscrita el 20 de octubre de 1999 bajo el número 00700754 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S A.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5534 del 9 de junio de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016, bajo el No. 02118155 del libro IX, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular a continuación de ordinario No. 1994-09652 (Juzgado de origen 5° Civil del Circuito) de Jose Iganacio (SIC) Perez Campos contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA., Hector Castro. Comunico que la sociedad de la referencia no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen, de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique disminución de sus derechos.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003280	2000/12/21	Notaría 5	2000/12/22	00757792
0000971	2001/07/18	Notaría 27	2001/09/03	00792432
0000595	2002/04/09	Notaría 22	2002/04/12	00822309
2005/12/07	Revisor Fiscal	2005/12/29	01030240	
0001903	2006/08/29	Notaría 43	2006/09/04	01076367
0008511	2006/10/23	Notaría 71	2006/12/15	01096420
0000990	2007/08/27	Notaría 27	2008/06/20	01222703
1472	2013/04/24	Notaría 47	2013/06/11	01737849
5473	2016/12/22	Notaría 1	2017/01/16	02176230

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 13 de octubre de 2099.

CERTIFICA:

Objeto Social: Corresponde a TRANSMILENIO S.A. La gestión, organización y planeación del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros en el distrito capital y su área de influencia, bajo las modalidades de transporte terrestre automotor, transporte terrestre férreo y sistemas alternativos de movilidad como el cable aéreo, entre otros, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos. De igual forma, TRANSMILENIO S.A. Podrá organizar, operar, prestar, explotar, administrar, gestionar y soportar servicios de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1194302105B9B6

5 de noviembre de 2019 Hora 12:38:03

0119430210

Página: 2 de 4

* * * * *

telecomunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior en las modalidades permitidas por la ley; en relación con el servicio de transporte y sus actividades conexas y complementarias. Así mismo, corresponde a TRANSMILENIO S. A. La administración exclusiva del sistema, para lo cual determinara en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del sistema pueda llevarse a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. Igualmente podrá ejercer actividades comerciales en el área de la asesoría, consultoría y capacitación en servicios de transporte público masivo urbano de pasajeros y actividades conexas y complementarias, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, orientado a personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado. En cumplimiento de las actividades antes descritas, TRANSMILENIO S. A. Procurara contribuir al mejoramiento de la infraestructura física de la ciudad, mejorar la capacidad competitiva en materia, turística, comercial y de servicios e inducir a una nueva cultura en los usuarios y transportadores frente al servicio público de transporte. Parágrafo: en desarrollo de este objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos y solicitar las autorizaciones legales que fuesen necesarias y/ o convenientes para el cabal cumplimiento de este. Adicionalmente podrá adquirir, usufructuar, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía bienes muebles o inmuebles, celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y activos necesarios para el desarrollo de la empresa; adelantar los trámites necesarios para obtener las autorizaciones y los contratos para prestar de manera integrada uno o alguno de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el objeto social, constituir sociedades y tener interés como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, licencias, permisos, concesiones y demás derechos de propiedad industrial o intelectual, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y, todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y de

2
121

7

las actividades desarrolladas por la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4921 (Transporte De Pasajeros)

Actividad Secundaria:

7020 (Actividades De Consultoría De Gestión)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$100,000,000,000.00

No. De acciones : 97,167.3102392727

Valor nominal : \$1,029,152.70324713

** Capital Suscrito **

Valor : \$14,605,735,164.02

No. De acciones : 14,192

Valor nominal : \$1,029,152.70324713

** capital pagado **

Valor : \$14,605,735,164.02

No. De acciones : 14,192

Valor nominal : \$1,029,152.70324713

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2012, inscrita el 17 de julio de 2012 bajo el número 01650985 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON

ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 18 de marzo de 2016, inscrita el 28 de julio de 2016 bajo el número 02126658 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLON

RODRIGUEZ CAICEDO MARIA DEL PILAR

C.C. 000000066919035

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 3 de mayo de 2019 bajo el número 02461808 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLON

SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2012, inscrita el 17 de julio de 2012 bajo el número 01650985 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

CUARTO RENGLON

VICEMINISTRO DE TRANSPORTE

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de junio de 2018 bajo el número 02347845 del libro



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1194302105B9B6

5 de noviembre de 2019 Hora 12:38:03

0119430210 Página: 3 de 4

3
182

IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON SUBDIRECTORA DEPARTAMENTO	GENERAL SECTORIAL DEL NACIONAL DE PLANEACION *****

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 18 de marzo de 2016, inscrita el 28 de julio de 2016 bajo el número 02126658 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD	*****

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 3 de mayo de 2019 bajo el número 02461808 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	*****

TERCER RENGLON SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	*****
--	-------

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2012, inscrita el 17 de julio de 2012 bajo el número 01650985 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON ASESOR MINISTERIO DE TRANSPORTE	*****

Que por Acta no. 01 de Asamblea de Accionistas del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de junio de 2018 bajo el número 02347845 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	*****

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado y removido libremente por el alcalde mayor del distrito de Santa Fe de Bogotá. En los casos de falta temporal y/o accidental del gerente general, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente general

será reemplazado por el subgerente general, quien será igualmente de libre nombrarían y remoción del alcalde mayor de Santa Fe de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Decreto no. 076 de Alcaldía Mayor de Bogotá del 5 de febrero de 2018, inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el número 02300064 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
ARAUJO CASTRO MARIA CONSUELO	C.C. 000000039786485

Que por Decreto no. 388 de Alcaldía Mayor de Bogotá del 27 de junio de 2019, inscrita el 9 de julio de 2019 bajo el número 02484224 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE GENERAL	
MARTINEZ RUIZ JUAN ESTEBAN	C.C. 000000098662589

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El Gerente general es mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva, además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente general: 1. Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad; 3. Someter a consideración de la junta directiva los balances de prueba y los demás estados financieros a la administración, y suministrarle los informes que ella solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración y funciones de los empleados de Transmilenio de acuerdo a las autorización de la junta directiva. 5. Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el gerente general tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente general queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados

judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. 7. Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 8. Manejar las relaciones interinstitucionales de la empresa con las compañías, los entes gubernamentales, la comunidad y los medios de comunicación. 9. Proponer, desarrollar y comunicar los planes y programas de desarrollo estratégico del sistema de transporte masivo a cargo de la empresa. 10. Proponer a la junta directiva el presupuesto de gastos y de inversión. 11. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la junta directiva. 12. Proponer ante las entidades competentes las tarifas para el servicio de transporte masivo en autobús, de acuerdo con las políticas fijadas para el efecto por la junta directiva. 13. Las demás que le sean delegadas por la asamblea general, la junta directiva o le sean conferidas en estos estatutos o la ley.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 21 de julio de 2016, inscrita el 26 de julio de 2016 bajo el número 02125955 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
revisor fiscal principal persona natural RIVERA GOMEZ LEONARDO FABIO	C.C. 000000080425957

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 20 de junio de 2017, inscrita el 23 de junio de 2017 bajo el número 02236901 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE RAMIREZ REYES ELIZABETH	C.C. 000000052124773

Que por Acta no. 01 de Asamblea General del 21 de marzo de 2013, inscrita el 18 de julio de 2013 bajo el número 01749301 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los

sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

124 1 5

ANALES DEL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C. ACUERDOS



AÑO LVIII No. 134 DIRECTOR (E): HERNAN PEÑA ROJAS. 24 DE FEBRERO DE 1999

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
ACUERDO No. 04 DE 1999. "POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PARA PARTICIPAR, CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4396
ACUERDO No. 05 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA VEEDURÍA DISTRITAL DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., SE ADOPTAN LOS GRADOS DE ASIGNACION BASICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4400
ACUERDO No. 06 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS DE LA CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C. Y SE APLICAN LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO LEY 1569 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4404
ACUERDO No. 07 DE 1999. "POR EL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DE LA PERSONERÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. AL SISTEMA DE NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN, LOS GRADOS DE ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL, DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1569 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	4414

ACUERDO No. 04 DE 1999.

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MAYOR EN REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL PARA PARTICIPAR, CONJUNTAMENTE CON OTRAS ENTIDADES DEL ORDEN DISTRITAL, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -TRANSMILENIO S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que se le otorgan en los artículos 311, 313 numerales 1,3 y 6, 322 de la Constitución Política, artículo 12 numerales 1,9,11,19 y artículo 55 del Decreto 1421 de 1993,

10

ACUERDA :

ARTICULO PRIMERO.- NOMBRE Y NATURALEZA JURIDICA : Autorizase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital, con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A. tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

ARTICULO SEGUNDO. OBJETO : Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

ARTICULO TERCERO.- FUNCIONES: En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones :

1°. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.

2°. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.

3°. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.

4°. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

5°. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.

6°. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.

TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.

7°. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes

125 6
2

ANALES DEL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA. D.C.

para garantizar la prestación del servicio.

8°. Darse su propio reglamento, y

9°. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes.

ARTICULO CUARTO. PATRIMONIO : El patrimonio de TRANSMILENIO S.A., estará integrado por su capital social, por los derechos reales y personales de la entidad, los que le sean transferidos, las partidas que se le asignen y los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.

PARAGRAFO 1°. TRANSMILENIO S.A. garantizará la adecuada administración de los recursos provenientes de la prestación del servicio público masivo de transporte y demás ingresos que reciba, utilizando mecanismos financieros idóneos, con el fin de permitir la adecuada operación y la adquisición y reposición de los equipos por parte de los operadores con quienes celebre los respectivos contratos.

PARAGRAFO 2°. El monto de los ingresos de TRANSMILENIO S.A. que corresponda a las obligaciones contractuales adquiridas con los operadores no será capitalizable. La empresa diseñará mecanismos de administración de éstos recursos que aseguren su manejo eficiente y transparente, que permita el pago oportuno de los compromisos adquiridos con los operadores.

ARTICULO QUINTO. DIRECCION Y ADMINISTRACION : La Dirección y Administración de TRANSMILENIO S.A. estarán a cargo de una Junta Directiva y un Gerente. Los demás cargos de dirección y administración, su periodo y funciones serán las que se señalen en los estatutos. La Junta Directiva estará integrada por el Alcalde Mayor o su delegado quien la presidirá y cuatro (4) Miembros designados de conformidad con los estatutos.

ARTICULO SEXTO. DURACION. TRANSMILENIO S.A. tendrá una duración de 100 años contados a partir de la fecha de constitución de la empresa.

ARTICULO SEPTIMO. FONDO CUENTA : Autorízase al Alcalde Mayor para que dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo y de conformidad con las normas vigentes, constituya, reglamente y destine los recursos necesarios para la creación de un fondo cuenta sin personería jurídica, de reorganización del transporte colectivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital, el cual podrá adquirir parque automotor de los prestadores del servicio colectivo, incluso los que sean desplazados por las troncales de TRANSMILENIO S.A. y los que deban salir o hayan salido del servicio, para evitar su reposición de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, antes de que TRANSMILENIO S.A. entre en operación y facilitar la vinculación de los propietarios o de los conductores del transporte colectivo a las empresas operadoras del transporte masivo, hacer la dotación de paraderos, señalización y en general todas las actividades e intervenciones relacionadas con la reorganización y adecuación de la oferta de transporte colectivo, que facilite la prestación u operación de TRANSMILENIO S.A.

ARTICULO OCTAVO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS : El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

11

ANALES DEL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTA. D.C.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá a los cuatro (4) días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OMAR MEJIA BAEZ
Presidente
CONCEJO SANTA FE DE BOGOTA

HERNAN PEÑA ROJAS
Secretario (E)
CONCEJO SANTA FE DE BOGOTA

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor
SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Sancionado el 18 de febrero de 1999



KPMG S.A.S.
Calle 90 No. 19C - 74
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono 57 (1) 6188000
57 (1) 6188100
Fax 57 (1) 2185490
57 (1) 6233403
www.kpmg.com.co

7
126

**EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
NIT. 830.063.506-6**

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con el libro de registro de accionistas de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 17 de noviembre de 1999, bajo el número 00880321 del libro VII del Registro Mercantil, la composición accionaria de la Empresa al 13 de marzo de 2018, es la siguiente:

Identificación	Accionistas	No. de Acciones	Valor	% de Participación
899.999.061-9	Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá	9.942	10.231.836.176	70,05%
899.999.081-6	Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	1.413	1.454.192.770	9,95%
900.140.515-6	Instituto Distrital de Turismo	475	488.847.534	3,35%
830.144.890-8	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. ERU	473	486.789.229	3,33%
860.526.499-1	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá	473	486.789.229	3,33%
860.506.170-7	Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	472	485.760.076	3,33%
800.154.275-1	Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER	472	485.760.076	3,33%
900.127.032-7	Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	472	485.760.076	3,33%
Total Acciones		14.192	14.605.735.164	100%

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido el 12 de febrero de 2018, el valor nominal de las acciones es de \$1.029.153 (un millón veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos). La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 13 de marzo de 2018, por solicitud de la administración de la Empresa.

Leonardo Fabio Rivera Gómez
Revisor Fiscal de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.
T.P. 89483 - T
Miembro de KPMG S.A.S.
C.001.6-AUDM&SBOG-CER2018-9298

12



26
V. 22 NOV 8

Bogotá D.C., Noviembre 13 de 2019.

Adri 12f
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

127

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Sede Judicial Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

60985 13-NOV-19 15:40

E.

S.

D.

Proceso:

Proceso Verbal de Primera Instancia y de Mayor Cuantía

Expediente:

2019-00603 (11001-3103-036-2019-00603-00)

Demandante(s):

FLOR ALBA DÍAZ

Demandado(s):

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A., Masivo Capital S.A.S. y Alexander Castrillón
Cortés.**

Asunto:

Incidente de Nulidad Procesal.

Respetada Doctora,

LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, según el poder y sus anexos allegado al expediente el siete (7) de noviembre de 2019 y que fue otorgado por la doctora **JULIA REY BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá, en su calidad de Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, me permito presentar en forma respetuosa dentro de la oportunidad legal **INCIDENTE DE NULIDAD y/o solicitud de saneamiento del proceso** dentro del trámite PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA Y DE MAYOR CUANTÍA de la referencia en los siguientes términos:

I. HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD.

1. El día veintiocho (28) de octubre de 2019, se recibe en correspondencia de TRANSMILENIO S.A. un oficio con radicado 2019-ER-36322 mediante el cual se nos comunica que debemos comparecer al Juzgado 368 Civil del Circuito dentro de los veinte (20) días siguientes para recibir notificación del proceso de la referencia.
2. El suscrito, una vez otorgado poder por parte de la Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, se acerca al Despacho el siete (7) de noviembre de 2019 y se notifica personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, por lo que los términos para TRANSMILENIO S.A. comenzaron a contabilizarse a partir de dicha diligencia de notificación personal.
3. Esta notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia debió surtirse bajo los términos de los artículos 291 numeral primero y 612 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales está establecido que la notificación personal de una demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, actuación que corresponde al despacho judicial de conocimiento.

Página 1 de 10

R-DA-005 Enero de 2016

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

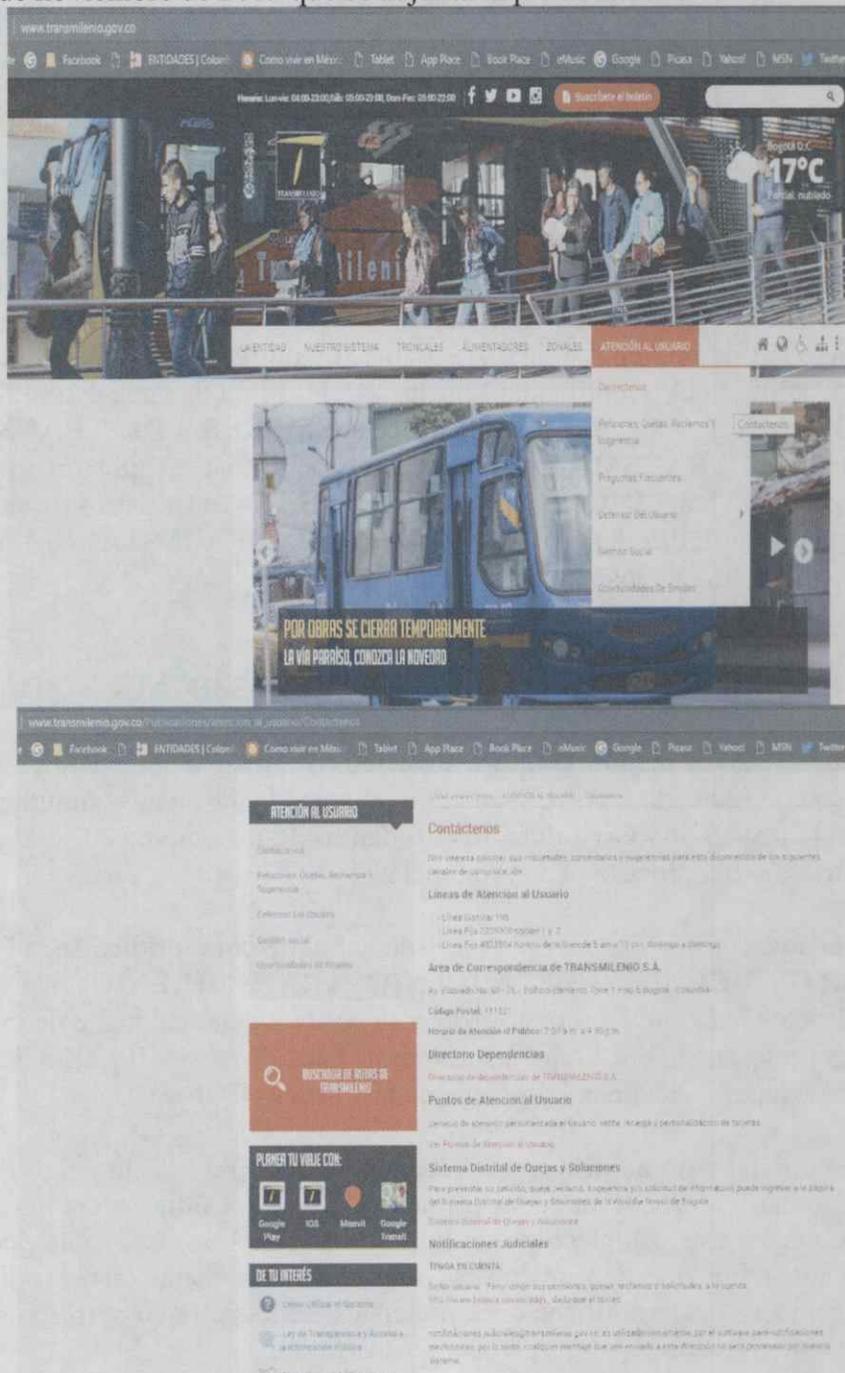
1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

4. En el mismo sentido, la notificación, por norma de orden público debió surtirse de conformidad con las previsiones legales de las normas señaladas del hecho anterior.
5. Esta actuación adolece del cumplimiento de los ineludibles requisitos legales que ya hemos planteado. Adicionalmente con esta notificación debe surtirse el traslado de la demanda y sus anexos, para que tuviera lugar la notificación en debida forma, por lo que subsiste la nulidad del proceso pues tampoco recibimos la notificación forma en los términos de ley por parte del Despacho, y, ni la diligencia del siete (7) de noviembre de 2019 ni la presente actuación la sana.
6. En cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 201 del CPACA TRANSMILENIO S.A. tiene para notificaciones el correo electrónico notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, el cual figura en la página de internet de la Entidad y también está señalado expresamente en el certificado de existencia y representación legal del 05 de noviembre de 2019 que se adjunta al presente escrito.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00974583 del 20 de octubre de 1999

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 2,056,691,653,870
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV DORADO NO. 69-76 TORRE1 PISOS

EDIFICIO ELEMENTO

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial:
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

Dirección Comercial: AV DORADO NO. 69-76 TORRE1 PISOS EDIFICIO

ELEMENTO

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co

7. Así las cosas, TRANSMILENIO S.A. tiene señalado de forma expresa el medio de notificación por medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto, existe la obligación de remitir por ese medio las notificaciones que se le pretendan surtir.
8. Vistos los hechos relacionados, es evidente que no se ha surtido en debida forma la notificación a TRANSMILENIO S.A. del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, pretermitiendo las oportunidades procesales para que mi representada ejerza su legítimo derecho a la defensa en las distintas etapas del proceso teniendo claridad absoluta de los términos procesales a ser tenidos de presente en esta causa, recibiendo las notificaciones en el correo electrónico correspondiente, esto es, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, y en definitiva, gozando la Empresa de las garantías establecidas para las partes.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE PROCESAL.

La notificación del auto admisorio de la demanda es la primera que se recibe dentro de todo proceso y a través de la cual se pretende vincular a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. a la actuación.

El Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, establece:

“...Artículo 291. Práctica de la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. ...”.

“...Artículo 612.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. ...". (Negrillas y resaltado fuera de texto).

La EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. hasta la fecha no ha recibido notificación alguna por el correo electrónico notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, que es el correo exclusivo de la Entidad para notificaciones judiciales de conformidad con la Ley y que **es donde se deben realizar las notificaciones personales a la entidad de conformidad con el CPACA y el CGP.**

La dirección de correo electrónico exclusiva para notificaciones judiciales figura en nuestra página web <https://www.transmilenio.gov.co/publicaciones/146350/contactenos/>.



124 10

Contactenos

Nos interesa conocer sus inquietudes, comentarios y sugerencias para este. Disponemos de los siguientes canales de comunicación:

Líneas de Atención al Usuario

- Línea Distal 195: horario de atención, 24 horas domingo a domingo.
- Línea Fija (+57) 2203000 opción 1 y 3.
- Línea Fija (+57) 4824304: horario de la línea de 9 am a 11 pm, domingo a domingo.

Para atención al usuario personalmente.

Sede administrativa de TRANSMILENIO S.A., ubicada en El Edificio Elemento, Torre 1, piso 2º, Avenida El Dorado No. 69-76 Bogotá - Colombia. Horario: Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Área de Correspondencia de TRANSMILENIO S.A.

Av. Edificio No. 69 - 76 / Edificio Elemento Torre 1 Piso 0, Bogotá - Colombia

Código Postal: 111321

Horario de Atención al Público: Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Directorio Dependencias

Directorio de dependencias de TRANSMILENIO S.A.

Puntos de Atención al Usuario

Servicio de Atención personalizada al usuario, venta, recarga y personalización de tarjetas.

Consulte los Puntos de Atención al Usuario.

Sistema Distrital de Quejas y Soluciones

Para presentar su petición, queja, reclamo, sugerencia o solicitud de información puede ingresar a la página del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Sistema Distrital de Quejas y Soluciones

Notificaciones Judiciales

TENDA EN CUENTA:

Señor usuario: Favor dirigir sus peticiones, quejas, reclamos o solicitudes, a la cuenta

INFO: www.bogota.gov.co o por correo electrónico:

notificacionesjudiciales@transmilenio.gov.co es utilizado únicamente por el software para notificaciones electrónicas, por lo tanto, cualquier mensaje que sea enviado a esta dirección no será

A través de dicha página se pueden enviar las notificaciones judiciales a nuestra entidad con solo hacer click en el cuadro respectivo, de igual forma el correo exclusivo para notificaciones judiciales figura en nuestro certificado de existencia y representación legal.

NOCIÓN DE NULIDAD PROCESAL:

En el libro de los doctores Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, “DERECHO ADMINISTRATIVO Y PROCESAL ADMINISTRATIVO”, Teórico Práctico, séptima edición de Editorial Leyer, 2 de agosto de 2003, encontramos en la pagina 483 se define que “...*La nulidad es la invalidez jurídica de la relación proceso, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.*”

NORMAS APLICABLES:

El Código General del proceso establece:

“...CAPÍTULO II

Nulidades Procesales

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las





etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte, dice el artículo 208 del CPACA:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”

Por consiguiente, la causal invocada es la contenida en el numeral 8 del artículo 140 del CPC que señala:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Ahora bien, a TRANSMILENIO S.A. como parte del extremo pasivo, le asiste interés en ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, en garantía del debido proceso y en cumplimiento de las previsiones legales a fin de tener claridad en el término para ejercer su derecho a la defensa en igualdad con los demás demandados y de conformidad con las formalidades sustanciales que establece la Ley procesal aplicable.

En cuanto a la notificación en debida forma, dispone el artículo 199 del CPACA:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)”

Vistas las normas y hechos relacionados, resulta procedente el incidente de nulidad, a fines de notificar apropiadamente a TRANSMILENIO S.A. para que ejerza su legítimo derecho a la defensa en las distintas etapas procesales, teniendo claridad absoluta de los términos procesales a ser tenidos de presente en esta causa, recibiendo las notificaciones en el correo electrónico correspondiente, esto es, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, y en definitiva, gozando la Empresa de las garantías establecidas para las partes.

Asimismo, acudo al control de legalidad contemplado en el artículo 207 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Lo anterior, para que su señoría proceda ante el conocimiento de la situación que se plantea en este escrito, a sanear dados sus amplios poderes, los vicios que puedan acarrear nulidades, como acertadamente se ilustra en la Gaceta del Congreso No. 1.173 de noviembre 17 de 2009. Veamos:

“...Por otra parte y con el fin de evitar nulidades, se dota al juez con poderes para sanear el proceso. Desde la audiencia inicial, el juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se haya presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Y a lo largo del proceso... deberá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades...”

Finalmente consideramos importante resaltar el carácter de orden público de las normas procesales de las cuales deviene la obligatoriedad de su cumplimiento y en esta caso en particular

Página 7 de 10

R-DA-005 Enero de 2016

Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870-80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4823304



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

las que regulan en rito procesal frente a la notificación del auto admisorio de una demanda, lo que es aplicable a la providencia que admite la práctica de una prueba anticipada como en este caso y/o a la providencia que dispone la vinculación de uno cualquiera de los sujetos a la actuación procesal en curso, lo cual se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/13.htm en los siguientes términos:

“...Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”.

III. PETICIONES:

1. Con base en lo expuesto, se solicita la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de la demanda, incluyendo entre ellas comunicaciones, citaciones, “avisos” y el oficio con radicado 2019-ER-36322 del día veintiocho (28) de octubre de 2019 recibido en correspondencia de TRANSMILENIO S.A. y de todo lo actuado con posterioridad a la misma, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de TRANSMILENIO S.A.
2. Que como consecuencia de la nulidad se ordene que se proceda a notificar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. de conformidad con la ley o se nos tenga notificados por conducta concluyente con la ejecutoria del auto que declara la nulidad deprecada.
3. Que se disponga que mi representada quedará notificada en forma y de conformidad con la Ley sólo hasta el día siguiente de la ejecutoria del auto que la decreta como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, restituyéndose los términos, en aplicación del artículo 133 ibídem y siguientes.
4. Que, para todos los efectos legales, se tenga como buzón de notificaciones de TRANSMILENIO S.A. la dirección: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
5. Que se restablezcan los términos de notificación del auto admisorio de la demanda para ejercer los recursos normativos procesales y contestar la demanda de conformidad con la ley.

IV. PRUEBAS

- Certificado de existencia y representación legal de TRANSMILENIO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. el 05 de noviembre de 2019, en el cual se



certifica en su página uno (1), que el e-mail de notificación judicial de la Entidad es notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.

- Copia del Acuerdo Distrital 04 de 1999 (febrero 4), del Concejo de Bogotá D.C., “Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.”, publicado en Anales del Concejo de Santa Fe de Bogotá D.C. No. 134 – Año LVIII de febrero 24 de 1999 y disponible para su consulta en la página web de la Alcaldía de Bogotá <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=892>
- Copia de Certificación de la Revisoría Fiscal sobre la composición Accionaria de TRANSMILENIO S.A. expedida el 13 de marzo de 2018.

V. ANEXOS:

Los documentos anunciados en el Acápito IV de PRUEBAS.

VI. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

En mi calidad de apoderado especial, de la manera más respetuosa manifiesto que acredito como dependiente judicial al siguiente personal de la empresa **LUPA JURIDICA S.A.S.**, identificada con NIT: 802.019.162-8 para que realice el seguimiento del proceso de la referencia, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, de acuerdo con los Art. 27 del Decreto 196/71 y Art. 114 numeral 1 del Código General del Proceso:

Identificación	Nombre(s) y apellido(s)
53061983	PINZON NIÑO TATIANA ISABEL
80006968	BARBOSA MUÑOZ WILLIAM JOVANNI
1014264032	JUAN PABLO MOROS GIL
1050038418	NESTOR ALBERTO REYES HERRERA
1018505860	YESID ARTURO RUIZ MEDINA
1019010974	DANIEL ALBERTO SEGURA CARDENAS
1023007079	GUSTAVO ANDRÉS BULLA BARRAZA
1012379014	RODRIGUEZ PINZON HEIMAR ENRIQUE

Esta autorización no constituye relación de trabajo alguna entre las personas autorizadas y TRANSMILENIO S.A. o con el apoderado judicial de la Entidad como quiera que sólo se realiza en virtud del contrato de prestación de servicios independientes suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y la firma LUPA JURIDICA S.A.S., para facilitar la ejecución del objeto del Contrato No. 587 de 2019.

De igual forma también manifiesto que acredito como dependiente judicial al señor **JOSÉ DOMINGO FUENTES CAÑAS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.048.821.404 de Chita, Boyacá para que también realice el seguimiento del proceso de la referencia, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, de acuerdo con los Art. 27 del Decreto 196/71 y Art. 114 numeral 1 del Código General del Proceso, autorización que no constituye relación de trabajo alguna entre la persona autorizada y TRANSMILENIO S.A. o con el apoderado judicial de la

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A.

Entidad como quiera que sólo se realiza en virtud del contrato de prestación de servicios independientes suscrito entre TRANSMILENIO S.A. y el señor José Domingo Fuentes Cañas, para facilitar la ejecución del objeto del Contrato No. 244 de 2019.

VII. NOTIFICACIONES

- Al demandante, en la dirección aportada en su petitorio.
- Al suscrito y TRANSMILENIO S.A., en la Secretaría de su Despacho, en la Subgerencia Jurídica de **TRANSMILENIO S.A.** ubicada en la Avenida El Dorado No. 69-76, Edificio Elemento, Torre 1, piso 5, Bogotá – Colombia, Horario: 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co y también a la dirección de correo luis.espejo@transmilenio.gov.co

Agradezco acceder a mi solicitud dentro de sus prudentes consideraciones.

De la señora Juez, cordialmente,

Atentamente,

LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE
C.C. 10.186.512 de La Dorada, Caldas.
T.P. 197.323 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado TRANSMILENIO S.A.

Anexos: Lo anunciado en siete (7) folios adjuntos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Juez informando que:

1. Se allegó dentro del término en tiempo
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La parte demandada no compareció a la audiencia
4. Venció el término para el cumplimiento de la obligación.
5. Venció el término de la obligación anterior.
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció (los) emplazados No compareció publicación en tiempo SI NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
10. Otro

Fecha: 02 DIC. 2019

Secretaría (o) *Nulidad*





13

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 110013103036 2019 00603 00

Del incidente de nulidad que propone la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio, se corre traslado al actor por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las prueba que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE (3)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0185
Hoy 19 de diciembre de 2019, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Secretario del Señor Jefe informando que:

- 1. Se allegó escrito subscrito en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término transcurso de Recursos de Revisión.
- 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
Le(s) pena(s) de pronunciar(se) en tiempo; SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 10. Otro _____

Fecha: 25 FEB. 2020

Venció Término
en silencio.

Secretaria (a)



14

2020 JUL 20 2020

Bogotá, D.C., () de de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00603 00

Estando el material probatorio limitado a los medios documentales, es del caso, proferir decisión de fondo respecto de la nulidad planteada por la codemandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes en la decisión que se adopta, se tienen:

- a.-) Que el 23 de octubre de 2019, se admitió la demanda de responsabilidad civil presentada por Flor Alba Arias contra Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A., Empresa Masivo Capital SAS en reorganización y, Alexander Castrillon Cortes.
- b.-) Que éste se enteró al incidentante, de manera personal el 7 de noviembre de 2019, mediante apoderado judicial conforme al mandato visto a folio 93.
- c.-) Que el 13 del mismo mes, se pidió la invalidación de lo actuado, por indebida notificación, al ser una entidad pública.

CONSIDERACIONES:

1. Las nulidades son los mecanismos que tienen las partes para corregir yerros procedimentales que han obstruido su derecho de defensa, y que por el hecho de estar gobernadas por los principios de taxatividad, oportunidad y convalidación todo argumento acomodativo para ajustar los supuestos fácticos a una causal específica, resulta inoperante como medio de defensa.

Frente a las nulidades, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que ellas *"no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación"*. (CSJ Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA).

La doctrina las define como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el"*



*Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar*¹.

2. Los supuestos de hecho se edifican en la indebida notificación, teniendo como fundamento, la naturaleza jurídica de la entidad convocada y la previsión contenida en los cánones 291 y 612 del estatuto procesal general.

3. Siendo tal, el defecto procesal anotado, y cuya valoración corresponde al expediente, se resalta que el canon 133.8 del texto procedimental, sanciona el adelantamiento de los juicios a espaldas de las personas que por ley, están llamadas a soportar la reclamación de un derecho.

Coexistiendo garantía fundamental a la defensa y la contradicción, la ley sanciona con nulidad, toda conducta tendiente a cercenar la oportunidad de réplica, pues, al interior de un Estado Social de Derecho, debe primar el orden justo, que se logra, con el debido debate en juicio y la valoración de pruebas aportadas por los extremos al operador judicial.

Como acto procedimental, tiene condiciones de validez, que penden del debido conocimiento del material aportado por el demandante, como son, el escrito petitorio, las pruebas aportadas para defender el derecho y, todo documento que pueda tener repercusiones jurídicas en el desarrollo del pleito.

En la materia, son varios los métodos regulados para el enteramiento del extremo pasivo, como por ejemplo, la personal, el aviso judicial o la conducta concluyente, todos de singular particularidad y características diferentes.

Se advirtió líneas atrás, que no toda irregularidad constituye causal de nulidad, debiendo examinar, el juez, cada caso concreto.

Así, de la documental obrante en el plenario, se tiene que la parte aquí incidentante, conforme acta vista a folio 111, compareció a este sede judicial, el 7 de noviembre de 2019, para recibir notificación personal de la demanda instaurada en su contra, y por ello, en el acto, se entregó el respetivo traslado, con lo que debe entenderse, tuvo conocimiento del escrito de demanda y las pruebas que hace valer su contraparte en el juicio.

¹ Canosa Torrado, Fernando, Las nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Ediciones doctrina y ley Ltda 2009, Bogotá D.C., Pág.3



Por esta razón, no es mayor el análisis probatorio para determinar que no existe nulidad en la notificación, porque la misma, cumplió las formalidades del caso, y es equivocada la apreciación del proponente, como pasa a explicarse:

Es cierto que el canon 291 del Cgp., remite al artículo 612 de la obra, cuando de entidades públicas se trata. Sin embargo, debe existir un análisis integral de la disposición, porque su finalidad, es regular las "formalidades" que debe contener el citatorio, para que el aviso judicial, surta los efectos de ley.

Mírese, que la remisión tiene por objeto advertir los anexos que debe contener el correo electrónico, cuando se busca la comparecencia de la entidad. Es decir, cuando el demandado desconoce la existencia del juicio, y por eso, deben apórtese todos y cada uno de las piezas que obran en el legajo.

Pero, cuando el requerido comparece al juzgado, el escenario es otro, porque la documental que antes debía ser remitida por medios electrónicos, es entregada en físico a la parte citada, quedando notificada y enterada de manera personal sobre la existencia del "proceso".

Quiere decir lo anterior, que la intención de la norma es garantizar la publicidad de la acción, y los postulados al debido proceso constitucional, mas no, imponer formalismos innecesarios, por simple literalidad de la norma. Pese a que se liga la notificación personal, con el canon 612 de la obra en cita, su interpretación no puede ser literal, sino finalística, o sea, el cumplimiento del acto (art.136.4), reducido al "conocimiento" de la acción.

En criterio de esta sede judicial, el artículo 291, regula la manera y la forma en que ha de surtirse la remisión del citatorio, mas no, la notificación personal de una providencia, porque como su nombre lo indica, ésta solo existe, cuando media la interacción del hombre en el acto, como sucede, entre el empleado del juzgado, y la persona convocada al pleito, como sucedió el 7 de noviembre de 2019, con el incidentante.

Por lo antes expuesto, fácil resulta advertir, que el enteramiento de la citada demandada, fue correcto y ausente de irregularidades.

Suficiente resulta lo anterior, para dirimir desfavorablemente frente a la incidentante.



DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad propuestas por la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 365.1 del Cgp., se condena en costas a la incidentante, en la suma de 2 smlmv. Por secretaría, liquídense.

NOTIFIQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.00
Hoy 09 JUL 2020 de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que por acuerdos **PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Por lo anterior los términos se reanudan a partir del 1 de Julio del presente año inclusive

Original Firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.

Revisé
Términos de
Notificación

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Sede Judicial Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:

**PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA Y
DE MAYOR CUANTÍA**

Expediente:

2019-00603 (11001-3103-036-2019-00603-00)

Demandante(s):

FLOR ALBA DÍAZ.

Demandado(s):

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO - TRANSMILENIO S.A.,** Masivo Capital
S.A.S. y Alexander Castrillón Cortés.

Asunto: **Recurso de Apelación** interpuesto contra **Auto notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020** que declaró improcedente incidente de nulidad procesal formulado por TRANSMILENIO S.A. y condenó en costas procesales al incidentante.

LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.186.512 expedida en La Dorada, Caldas, inscrito con tarjeta profesional No. 197.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, según el poder y sus anexos allegado al expediente el siete (7) de noviembre de 2019 y que fue otorgado por la doctora **JULIA REY BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá, en su calidad de Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **recurso de apelación** contra el Auto notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020 que declaró infundado el incidente de nulidad procesal formulado el 13 de noviembre de 2019 por TRANSMILENIO S.A. y condenó en costas procesales al incidentante:

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203009
FAX: (57) 3249670 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la providencia mediante la cual se declaró infundado el incidente de nulidad procesal formulado el 13 de noviembre de 2019 por mi representada y se condenó en costas procesales fue anotada en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020, se tienen para el efecto los tres (3) días hábiles siguientes según lo previsto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso y 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente escrito se presenta dentro de la debida oportunidad procesal.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO.

Tal como se señala en detalle en el incidente de nulidad presentado en 13 de noviembre de 2019, el día veintiocho (28) de octubre de 2019, se recibe en correspondencia de TRANSMILENIO S.A. un oficio con radicado 2019-ER-36322 mediante el cual se nos comunica que debemos comparecer al Juzgado 36 Civil del Circuito dentro de los veinte (20) días siguientes para recibir notificación del proceso de la referencia.

Tras concurrir al citado Despacho Judicial el siete (7) de noviembre de 2019 dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se elevó recurso de reposición e incidente de nulidad procesal, en este último específicamente señalando al Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia debió surtirse bajo los términos de los artículos 291 numeral primero y 612 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales está establecido que la notificación personal de una demanda con sus anexos y del auto admisorio de la misma, se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, actuación que corresponde al despacho judicial de conocimiento.

En el mismo sentido, se señaló que la notificación, por norma de orden público debió surtirse de conformidad con las previsiones legales de las normas señaladas anteriormente del hecho anterior, habida cuenta de la calidad de entidad pública de mi representada TRANSMILENIO S.A., calidad que se acreditó al aportarse el Certificado de existencia y representación legal de TRANSMILENIO S.A. copia del Acuerdo Distrital 04 de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., *“Por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.”* y copia de Certificación de la Revisoría

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX: (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



Fiscal de la Entidad donde certifica la composición Accionaria de TRANSMILENIO S.A. conformada en su totalidad por entidades públicas.

El incidente interpuesto no tenía otra finalidad que hacer ver que no se surtió en debida forma la notificación a TRANSMILENIO S.A. del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, pretermitiendo las oportunidades procesales para que mi representada ejerciera su legítimo derecho a la defensa en las distintas etapas del proceso teniendo claridad absoluta de los términos procesales a ser tenidos de presente en esta causa, recibiendo las notificaciones en el correo electrónico correspondiente, esto es, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, y en definitiva, gozando la Empresa de las garantías establecidas para las partes, **asistiéndole interés a mi representada como parte del extremo pasivo en ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, en garantía del debido proceso y en cumplimiento de las previsiones legales** a fin de tener claridad en el término para ejercer su derecho a la defensa en igualdad con los demás demandados y de conformidad con las formalidades sustanciales que establece la Ley procesal aplicable.

Sobre este carácter se ocupa el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda, y que se aplica al presente caso en particular por disposición del artículo 612 de la misma norma; lo que se traduce en que en ningún caso ellas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes, salvo que la ley lo autorice; en otras palabras, como lo ha dicho la Corte Constitucional "(...) *su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos.*"¹

Por su parte, el art. 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial.

Derecho esbozado por mi representada que no pugna con la primacía de la ley sustancial, pues como se dice en la providencia en cita "(...). *No de otra manera puede entenderse que la misma norma que reconoce tal primacía, ordene cumplir la garantía constitucional del debido proceso, respetar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. En conclusión, el que las normas procesales sean el medio para el reconocimiento de los derechos que surgen de la ley sustancial, y tal reconocimiento sea el fin, no implica que ellas sean de una categoría inferior.*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, T-213-2008.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 + 78
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
B.OX. (57) 2243000
FAX (57) 3249870 - 80
Código postal 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



Sin que sea plausible otra interpretación, si en cuenta se tiene que TRANSMILENIO S.A. es persona jurídica de derecho público necesario entonces resulta acudir al contenido del artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el canon 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (CPACA), que refiere a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, entre otras; que se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Norma que ha de aplicarse en cualquier especialidad de no encontrarse alguna que regule el asunto. Incluso el Doctor Gerardo Botero Zuluaga, en su obra Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social² menciona:

A pesar de lo que se ha dejado precisado con anterioridad, considera que ha quedado sin ninguna utilidad práctica la notificación por aviso de las entidades públicas; de que trata el parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en cuanto la misma se deberá surtir a través de la dirección electrónica que cada entidad debe tener para las notificaciones judiciales, aspecto que agiliza en mayor medida los trámites del proceso laboral, cuya finalidad es común a todos los estatutos procesales de conformidad con lo que al efecto prevé el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

Dentro de este asunto se demostró que se dio por notificado a TRANSMILENIO S.A. que es una Entidad Pública, perteneciente al sector descentralizado, sociedad por acciones del Orden Distrital dentro de Bogotá Distrito Capital, con un oficio mediante el cual se nos comunica que debíamos comparecer al Juzgado 36 Civil del Circuito dentro de los veinte (20) días siguientes, término este señalado en dicha comunicación que tampoco resulta claro, y que por lo tanto dicha irregularidad supuestamente queda saneada al comparecer el requerido al juzgado, por lo que es indudable que existe una indebida notificación de esta Entidad, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, quien no la saneó, al alegarla oportunamente en su primera intervención.

Es importante señalar que la solicitud de nulidad que el Despacho de Conocimiento considera como infundada cumple con los requisitos previos de legitimación, causal de nulidad, la cual fue invocada expresamente con la debida situación fáctica, acervo probatorio y oportunidad, esta última siento alegada sin que se haya configurado algún caso de saneamiento previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso, pue nótese que la respectiva solicitud de nulidad se propuso de manera inmediata, es

² Editorial Ibañez, 2015. pag 349

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

decir al tercer día hábil de haber concurrido al despacho del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que no se dejó que se surtiera de nuestra parte la siguiente actuación procesal sin alegar la causal de nulidad y que la misma no ha sido saneada.

Es de resaltar que se ha actuado con diligencia y transparencia al invocarse oportunamente la causal de nulidad, pues no estamos ante el hecho de haber dejado transcurrir el tiempo y las actuaciones procesales sin proponerla contiguamente una se compareció al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que de ninguna forma la causal formulada se ha subsanado.

Conforme a la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, se ha concebido que la nulidad contenida en el numeral 8 del Artículo 133 Código General del Proceso, que reproduce casi literalmente el artículo 140 del CPC, es saneable, es decir que, pese a haber ocurrido, la validez de los actos procesales que le siguieron se mantiene mientras no sea alegada la causal y **efectivamente se sana cuando el afectado actúe sin alegarla**. Doctrinalmente se ha señalado que la "convalidación" de las nulidades puede ser expresa o tácita, y que la segunda, que es la relevante en casi la mayoría de los casos, también denominada aquiescencia, "ocurre cuando la persona beneficiada con la nulidad, esto es, que puede alegarla, no la propone dentro del término que al efecto señala la ley."³

En ese orden de ideas, en el presente asunto se ha concurrido al proceso presentando el respectivo poder otorgado por mi representada procediendo como acto procesal siguiente a presentar el correspondiente incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio, esto dentro de un plazo razonable (dentro de los tres días hábiles siguientes).

En conclusión, el vicio aludido fue advertido dentro de un plazo razonable de tres (3) días hábiles, que es el término común de ejecutoria de cualquier providencia judicial.

Por último, en relación con las costas, es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, por lo que sobre el particular, no se acredita erogación económica en que haya incurrido la contra parte por la interposición del incidente de nulidad, es más, guardó silencio frente al mismo, y el Despacho de Conocimiento no tuvo en cuenta el análisis de diversos factores dentro de la actuación procesal surtida hasta el momento de su imposición, como la conducta de esta parte procesal y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, por lo que el proveído notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020 no resulta consonante con el artículo 365 del

3 AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis Bogotá, 1993. P 287.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX. (57) 2203000
FAX (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4624304



Código General del Proceso (CGP), que se limita simplemente a consultar a quien no se le concede el incidente propuesto para que le sean impuestas.

Se hace especial énfasis que estamos ante un incidente de nulidad procesal oportuna y legítimamente formulado, y que el mismo no obedece a un interés en particular de obstaculizar o retardar el trámite del proceso, por el contrario, se ha formulado nuestras observaciones de índole jurídico desde el inicio tras presentar poder ante el Despacho, por lo que con el incidente propuesto, a **TRANSMILENIO S.A.** como parte del extremo pasivo, le asiste interés en ser debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, en garantía del debido proceso y en cumplimiento de las previsiones legales teniendo claridad absoluta de los términos procesales a ser tenidos de presente en esta causa.

SOLICITUD.

Por lo anterior, se solicita a su Despacho se conceda el presente el recurso de apelación contra el Auto notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020 mediante el cual se declaró infundada la solicitud de nulidad propuesta por mi representada TRANSMILENIO S.A., y se le condena en costas por la suma de dos (2) s.m.m.l.v. como incidentante para que el Superior decida en el sentido de **revocar en su totalidad la decisión apelada** para declarar la nulidad por indebida notificación, y en su lugar se declare la nulidad de todas las actuaciones subsiguientes al auto admisorio de la demanda, incluyendo entre ellas comunicaciones, citaciones, "avisos" y el oficio con radicado 2019-ER-36322 del día veintiocho (28) de octubre de 2019 recibido en correspondencia de TRANSMILENIO S.A. y de todo lo actuado con posterioridad a la misma, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de TRANSMILENIO S.A. y de conformidad con el artículo 301 inciso final del Código General del Proceso, que TRANSMILENIO S.A. se entienda notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde el momento en que solicitó la nulidad; pero, los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De igual forma queda esta parte atenta a la cuenta bancaria y las indicaciones que disponga el Despacho de Conocimiento en el auto que conceda el recurso de apelación para del pago de las expensas correspondientes a las copias para el trámite del recurso de apelación, en el marco de las actuales disposiciones gubernamentales de Emergencia Sanitaria en el país y restricción de acceso al público en las sedes judiciales.

III. NOTIFICACIONES:

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida Eldorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX: (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información: línea 4824304



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A

Las recibiré en la Subgerencia Jurídica de **TRANSMILENIO S.A.** ubicada en la Avenida El Dorado No. 69-76, Edificio Elemento, Torre 1, piso 5, Bogotá - Colombia, Horario: 7:00 a.m. a 4:30 p.m. Igualmente a través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co y luis.espejo@transmilenio.gov.co El actor en la dirección anotada en la demanda principal.

De la H. Jueza, con el acostumbrado respeto y la debida consideración.

LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE
C.C. 10.186.512 de La Dorada, Caldas.
T.P. 197.323 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado TRANSMILENIO S.A.

R-DA-005 enero de 2020

TRANSMILENIO S.A.
Avenida El Dorado No. 69 - 76
Edificio Elemento - Torre 1 Piso 5
PBX (57) 2203000
FAX (57) 3249870 - 80
Código postal: 111071
www.transmilenio.gov.co
Información línea 4624304



Recurso de Apelación - Auto notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020
Proceso Verbal 11001-3103-036-2019-00603-00

Luis Ernesto Espejo Monsalve <luis.espejo@transmilenio.gov.co>

Mar 14/07/2020 4:35 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@masivocapital.co <contactenos@masivocapital.co>; legisweb.co@gmail.com <legisweb.co@gmail.com>

1 archivos adjuntos (485 KB)

2019-00603 Apelacion auto deniega nulidad procesal.pdf;

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020.

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 4 Sede Judicial Hernando Morales Molina

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Medio de Control:
MAYOR CUANTÍA

PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA Y DE

Expediente:

2019-00603 (11001-3103-036-2019-00603-00)

Demandante(s):

FLOR ALBA DÍAZ.

Demandado(s):

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO - TRANSMILENIO S.A.,** Masivo Capital S.A.S.
y Alexander Castrillón Cortés.

Asunto: **Recurso de Apelación** interpuesto contra **Auto notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020** que declaró improcedente incidente de nulidad procesal formulado por TRANSMILENIO S.A. y condenó en costas procesales al incidentante.

LUIS ERNESTO ESPEJO MONSALVE, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.186.512 expedida en La Dorada, Caldas, inscrito con tarjeta profesional No. 197.323 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, según el poder y sus anexos allegado al expediente el siete (7) de noviembre de 2019 y que fue otorgado por la doctora **JULIA REY BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.726.545 de Bogotá, en su calidad de Subgerente Jurídica de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, encontrándome dentro del término legal, procedo a remitir mediante documento adjunto obrante a siete (7) páginas constitutivo de **recurso de apelación** interpuesto contra el Auto notificado en Estado No. 046 del 09 de julio de 2020 que declaró infundado el incidente de nulidad procesal formulado el 13 de noviembre de 2019 por TRANSMILENIO S.A. y condenó en costas procesales al incidentante.

Agradecemos su amable atención y quedamos en espera de confirmación de recibido del presente mensaje de datos.

Cordialmente,

Luis Ernesto Espejo Monsalve

Abogado

Subgerencia Jurídica

TRANSMILENIO S.A.

luis.espejo@transmilenio.gov.co

Tel 2203000 Ext. 1424

cid:image001.png@01CFF8D6.874A7F90



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se afianzó dentro del término en tiempo.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término transitorio de Recursos de Revisión.
- 5. Venció el término de comparendo en el auto anterior.
Le(s) parte(s) de pronuncia(aron) en tiempo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. Si término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo: SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó por escrito por el actor.
- 10. Otro

Solicitar recurso de apelación

Fecha: 24 SEP 2019

(4)

Secretaría (a)